



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	• OMAIRA GOMEZ GALINDO
EJECUTADOS	• ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PORVENIR S.A. • MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2016-00171-00
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a resolver sobre el mandamiento de pago presentada por la demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OMAIRA GOMEZ GALINDO solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes contingencias:

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.034.945.00), por concepto de retroactivo pensional por las mesadas pensionales por invalidez causadas, incluyendo las adicionales de diciembre, desde el 8 de octubre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2017.
2. Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$50.094.799.00) por concepto de retroactivo por las mesadas pensionales causadas incluyendo las adicionales de diciembre y desde el 1 de octubre del año 2017 hasta el 30 de marzo de 2022.
- 3) Por el pago de intereses moratorios, correspondientes desde el 21 de mayo de 2014 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal, conforme a lo dicho en la sentencia de primera instancia.
- 5) Por la suma de TRES MILLONES SESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.688.585.00), por concepto de condena en costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A..
- 6) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) por concepto de costas judiciales de segunda instancia, a cargo de Porvenir S.A.
- 7) Por la suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052.00) por concepto de costas judiciales de segunda instancia, a cargo de Porvenir S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Como medida cautelar solicitó el embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA DE VIDA SEGUROS S.A., en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco BBVA S.A. y el Banco Popular S.A.

Sirven como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y de la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia de primera instancia proferida el 3 de octubre de 2017 por este despacho judicial (PDF.6 cuaderno dos, parte dos, pags.22 a fls22 a 24), se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. debe reconocer y pagar a la señora OMAIRA GOMEZ GALINDO, de notas civiles conocidas en autos, la pensión de invalidez a partir del 8 de octubre de 2011, en proporción de un salario mínimo mensual legal vigente y a razón de 13 mesadas anuales.”

“SEGUNDO: Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a pagar a la demandante, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la pensión de invalidez efectiva a partir del 8 de octubre de 2011, a razón de 13 mesadas anuales; el retroactivo pensional causado entre el 8 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2017, es igual a la suma de \$49.034.945.00; se autorizan los descuentos destinados al sistema de seguridad social en salud.”

“se reconocer intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del 21 de mayo de 2014 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.”

“TERCERO: Se condene a la Compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en los términos contratados en la póliza previsional celebrada con la AFP PORVENIR responda por el capital necesario para financiar la pensión de invalidez que se reconoce a favor de la demandante.”

“CUARTO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por pasiva.”

“QUINTO: Condenar en costas a la Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Las agencias en derecho se fijan en proporción de 5 smlmv.”

“(…) DECISION DEL RECURSO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo formula por la parte demandada y la Llamada en Garantía, en contra de la sentencia anterior, para ante la Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia. Remítase el expediente original ante nuestro Superior.”

En sentencia de segunda instancia proferida el 3 de septiembre de 2018 por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil-Familia-Laboral (PDF1, cuaderno 4, pags.23 y 40), se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, donde es demandante la señora OMAIRA GOMEZ GALINDO y demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., litis en la cual aparece como llamada en garantía la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”

“SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la demandada y a la entidad llamada en garantía a favor de la demandante. La Liquidación y fijación de agencias en derecho se sujetarán a los dispuesto en el artículo 366 del CGP.”

Mediante escrito del 7 de septiembre de 2018 (PDF.1, cuaderno 4 de segunda instancia, pags.25 y 26), el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Armenia, Quindío.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con providencia del 31 de mayo de 2021 (PDF.1, pags.25 a 398), decidió no casar la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2018, por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

Mediante auto proferido del 21 de septiembre de 2021 (PDF.2, trámite posterior), se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del juzgado, en la cual se estableció como total de condena en costas en contra de Porvenir S.A., la suma de \$3.888.585.00 y a cargo de Porvenir S.A. y de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., la suma de \$1.817.052.00.

Mediante escrito del 24 de septiembre de 2021 (PDF.5, carpeta trámite posterior), la entidad llamada en garantía Compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., informó que presentaba el soporte de pago de las costas procesales, pero que, por error fueron consignadas a favor del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por valor de \$908.526.00. Que ante dicho juzgado solicitó la conversión del dinero correspondiente, mediante correo electrónico del 24 de septiembre de 2021 (PDF.06 a 08 y 10, carpeta trámite posterior). A la fecha de expedición de esta providencia y revisado el portal web transaccional de títulos judiciales, no aparece título judicial por la suma antes señalada.

La demandada PORVENIR S.A., mediante escrito del 24 de septiembre de 2021 (PDF.9), presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó las costas del proceso, de fecha 21 de septiembre de 2021 (PDF.2, trámite posterior).

Mediante auto del 6 de mayo de 2022 (PDF.14, carpeta trámite posterior), se resolvió sobre el recurso de reposición presentado por la demandada Porvenir S.A., en el cual no se repuso la decisión adoptada en el auto de septiembre 21 de 2021. Se concedió el recurso en el efecto suspensivo.

Mediante escrito del 17 de noviembre de 2022 (PDF.19, carpeta trámite posterior) el Tribunal Superior de Armenia, Quindío, Sala Civil, Familia, Laboral, envió providencia del 16 de noviembre de 2022, en la cual se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 21 de septiembre de 2021; señaló además que no había condena en costas por el trámite desplegado en segunda instancia.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del CPTSS y los artículos 305, 306, 433 y 436 del C.G.P, aplicable estos últimos en materia laboral por remisión que realizó el artículo 145 del CPTSS, es procedente la ejecución tomando como título base de recaudo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, por el incumplimiento por parte del demandado de lo ordenado en aquellas.

El artículo 424 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, estableció que se entiende por cantidad líquida aquella expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

De acuerdo con la normatividad anterior, como la parte demandada no ha dado estricto y fiel cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en la sentencia expedida, se librará mandamiento de pago en su contra, llevando a cabo su notificación personal conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS.

Se advierte que el mandamiento de pago solicitado por la demandante, se librará de acuerdo con las contingencias ordenadas en la sentencia proferida por esta instancia; al igual por los valores establecidos en la liquidación de costas realizada.

Los intereses por mora, se decretarán de acuerdo con lo ordenado en sentencia de primera instancia, a partir del 21 de mayo de 2014, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

La medida cautelar solicitada se decretará conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Límitese la medida de embargo de acuerdo con el valor que debe cancelar cada uno de los demandados en este proceso.

En virtud de lo comunicado por la apoderada judicial de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., mediante escrito del 24 de septiembre de 2021 (PDF.5, carpeta tramite posterior), como a la fecha en el portal web transaccional de títulos judiciales de este juzgado, no aparece el dinero consignado por dicha entidad como pago de las costas judiciales a las que fue condenada, se ordenará oficiar al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, para que se sirva convertir a favor de este proceso dicho dinero. Una vez llegue al proceso la citada suma de dinero, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines legales que consideren pertinentes. Líbrese oficio.

Igualmente, revisado el portal web transaccional de títulos judiciales aparecen dos títulos judiciales consignados a favor del proceso por la demandada PORVENIR S.A., así:

- Título judicial No.454010000594649, constituido el día 22/04/2022, por valor de \$90.302.097.00.
- Título Judicial No. 4540100000594651, constituido el día 22/04/2022, por valor de \$73.805.441.00.

Por lo tanto, para los fines legales que considere pertinente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante los anteriores títulos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por OMAIRA GOMEZ GALINDO y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.034.945.00), por concepto de las mesadas pensionales causadas por invalidez, incluyendo las adicionales de diciembre, desde el 8 de octubre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2017.

b). Por concepto de las mesadas pensionales causadas por invalidez y no pagadas, desde el 1 de octubre del año 2017 hasta el 30 de marzo de 2022.

c) Por los intereses por mora sobre las mesadas pensionales causadas por invalidez, determinadas en los literales a) y b) citados anteriormente, a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 21 de mayo de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.888.585.00), por concepto de condena en costas. Valor total anterior que incluye el valor de las costas liquidadas en contra de Porvenir S.A. por \$3.688.585.00 y \$200.000.00.

e) Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) por concepto del 50% de las costas liquidadas que ascendieron a la suma de \$1.817.052, las cuales deben ser canceladas tanto por Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros .S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por OMAIRA GOMEZ GALINDO y en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por la siguiente suma de dinero:

a) Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) por concepto del 50% de las costas liquidadas que ascendieron a la suma de \$1.817.052, las cuales deben ser canceladas tanto por Porvenir S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros .S.A.

TERCERO: Las costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.

CUARTO: Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que tengan las entidades demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco BBVA S.A. y el Banco Popular S.A.

Para la efectividad de la medida ofíciase a los Gerentes de las referidas entidades bancarias para que una vez retenidos los dineros los consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, distinguida con el número 630012032004 del Banco Agrario de Colombia.

Para el límite de la medida de embargo ordenada ante las entidades bancarias, se tendrá en cuenta el valor de lo ordenado en este mandamiento de pago, así:

- Para la medidas de embargo contra Porvenir S.A., esta se limitará de acuerdo con las pretensiones de la demanda, en la suma de \$350.000.000.00.
- Para las medidas de embargo contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., esta se limitará de acuerdo con las pretensiones de la demanda, en la suma de \$1.362.789.00.

QUINTO: La notificación del presente auto con las entidades demandadas, a través de sus representantes legales, se llevará conforme lo establecido en el artículo 108 del C.P.T.S.S., concordante con lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y con el Decreto Legislativo 806 de 2020 informándole a la parte demandada que dispondrá del término de CINCO (5) DÍAS para pagar (Art. 431 C.G. del P.), o en su defecto de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (Art. 442 ibídem.), términos estos últimos que corren simultáneamente. Remitir las copias del presente auto y de la demanda ejecutiva a la parte demandada.

SEXTO: Oficiar al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, para que se sirva convertir a favor de este proceso el título judicial por valor de \$908.526.00, el cual fue consignado por error involuntario, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales que considere pertinente, los títulos judiciales consignados a favor del proceso por la demandada PORVENIR S.A., así:

- Título judicial No.454010000594649, constituido el día 22/04/2022, por valor de \$90.302.097.00.

- Título Judicial No. 4540100000594651, constituido el día 22/04/2022, por valor de \$73.805.441.00.

OCTAVO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por la apoderada judicial anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante es gustavozuluagagiraldo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a68889ff341c444126c4bce480737c3f8d9f41e4ac8c1cebfaa877f0dc21345**

Documento generado en 25/04/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>